

19-87 Cumplió en la Cárcel.

19

1121

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1910

Rematado Celso Jáuregui Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Penas 6 años

Comienza la condena 2 de Mayo de 1910

Termina la condena el 2 de Mayo de 1916

Juez B. A. Peredo

Juzgado Castilla

118

Direccion General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 18 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaria.

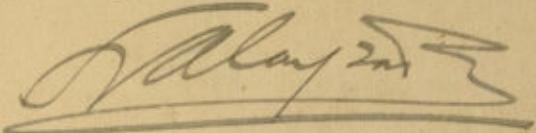
1946.

Con fecha 13 del actual se ha expedido por este
Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tri-
bunales de Justicia por la que se impone al reo Celso Jáuregui
la pena de penitenciaria, en primer grado, término máximo ó sea
seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del
Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal
desde el dos de mayo de mil novecientos diez. --Dictense las órde-
nes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cá-
rcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en
la Penitenciaria. --Regístrate, comuníquese y remítase al Director
de este último Establecimiento el respectivo testimonio de conde-
na."

Que trascribo á US. para su conoci-
miento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Donato R. Cárdenas, testigo actuario en el Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Castilla,

Berifijo: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Celso Jauregui y otros por el delito de homicidio cometido en la persona de Don Manuel Alfaro; ha recalcado la

Sentencia

Sentencia, cuyo tenor de ella es como sigue:— Sentencia:— En el juicio criminal seguido contra Mariano Begazo y Celso Jauregui y Samuel Huamani, por el delito de homicidio consumado en la persona de Don Manuel Alfaro y de lesiones inferidas a Don José Manuel Delgado, faltando para sentencia.— Vistos y considerando

— Primero: que interpuso la denuncia por Don José Manuel Delgado ante el Juez de Paz de Traca Don Brando Benites, de haberse cometido el delito de homicidio en la persona de Don Manuel Alfaro, mayordomo de la hacienda "Casa Grande" y de lesiones en sus persona, señalando como autores de esos delitos a Don Mariano Begazo, Celso Jauregui y Samuel Huamani, se procedió a instaurar el correspondiente juicio diciéndose al efecto el auto cabeza de proceso:— Segundo: que tomada la preventiva al denunciante citó como autores de los delitos relacionados a los designados en su denuncia:— Tercero: que tomada la instrucción del reo Mariano Begazo y al relatar el hecho ocurrido señala como promotores del desorden ocurrido en la hacienda "Casa Grande," a Don Samuel Huamani y José Gervantes y confiesa haber tomado participación en la reyerta en defensa de uno de los contrincantes y agrega que vio a Celso Jauregui en lucha con el administrador y mayordomo de la hacienda y que vio también a Samuel Huamani armado de un pala, dando golpes indistintamente y que pudo percibir que Alfaro le dieron un gran golpe sin distinguir la persona que se le hubiera dado.— Cuarto: que en la instrucción

del acusado Jaurequi no se hace resonar la lucha entre Huamani y Cervantes limitándose el reo a manifestar que no recordaba los hechos por el estado de enajenación en que se encontraba por haber estado velado todo el dia: — Quinto: que practicado el reconocimiento cuerpo del delito, cuyo certificado corre a fojas diez y ave expedido por los médicos nombrados Don ~~Alfonso~~ ^{Wilhelm} Corvachu, Don Abraham Mendoza Moan, se indica en él como causa determinante de la muerte de Manuel Alfarro una herida que se le encontró en la cabeza, que habia comprometido la masa encéfala y que las lesiones inferidas a Don José Manuel Delgado, eran de carácter grave, necessitándose veinte días para su curación: — Sexto: que reconocido el instrumento con que se cometió el delito se declara por los peritos ser unos palos con los que se ha podido victimar a Alfarro, aun que no determina sus exactas dimensiones conforme a ley: — Séptimo: que tomadas las declaraciones de los testigos, Joaquín Calderón en su declaración de fojas diez avia haber visto a Samuel Huamani dar un golpe al administrador de la hacienda Don José Manuel Delgado y agrega que por noticias de Cecilio Chacón supo que Cecilio Jaurequi dio un golpe en la cabeza al finado Alfarro y otro en los pulmones: — Octavo: que Don Francisco Delgado en su declaración de fojas once dice que sabe que Benito Jaurequi pegó un golpetazo en la cabeza al finado Alfarro y que Mariano Begazo dio dos golpes en los pulmones Delgado: — Noveno: que el testigo Cecilio Chacón afirma que el vió a Cecilio Jaurequi pegarle dos golpetazos al finado Manuel Alfarro uno en la cabeza y otros en los pulmones, así como también vio a Mariano Begazo

los golotazos al administrador Delgado haciendole
dos roturas. — Décimo: Sue está declaración se confirma
con la de María Huamani que corre a fojas Quince
que vió a Jauregui pegar a Alfaro, y a Begazo a
Delgado. — Un décimo: Sue el testigo Don Sebastián Li-
ma asevera que don Saldivar le aseguró que vió a
Celso Jauregui dar un golotazo en la cabeza al fina-
do Alfaro y que vio hablar a Celso Jauregui bri-
egualmente que le iba a pegar a Alfaro una pali-
ta de ponceles, un mes en cama y si así no lo hacía
no se llamaba Celso et. Jauregui. — Duodécimo: Sue
habiendo suficiente mérito por las anteriores declaraciones
y todo lo obrado en el sumario para parar al
plenario se expidió a fojas veinticinco el auto respec-
tivo que fué apelado por el reo Jauregui y
confirmado por la Honorable Corte y devueltos los
autos y tomada la confesión de los reos que vie-
gan ser autores de los delitos que se les imputa, se
faltó el juicio a prueba por el término de seis
días comunes y con todos cargos. — Décimo Tercio: —
Sue durante el término de prueba se ofreció por el
reo Jauregui las declaraciones de los testigos Don Ab-
don Pannera, Don Eduardo Pannera y Don Juan Jorge
Rosas y que producida esta prueba, se procedió a
expedir la sentencia que corre a fojas retenida y
tres la cual fué declarada nula por el Super-
rior auto corriente a fojas veintena y seis por
no haberse tramitado las tachas japonistas a
los testigos del sumario y no haber declarado
los testigos de órde nuevamente como lo solicitó el
reo y no haber Don Abraham Mondragón otorizado
explicado la aceptación y juramento de cargo de
perito diligencia que corre a fojas veinte y una

la diligencia de fojas veintiséis vuelta: — Décimo
cuarto: Que habiendo mandado cumplir lo resuelto
por el Superior Tribunal y abierto a prueba el
incidente de tachas y mandado se remitiera el espi-
diente al Juez de Paz de Urcaya para que sobre
la falsa de firma del perito Mendoza aclarara
y tome nuevamente las declaraciones de los testi-
gos, librando en su oficio al Juez de Paz de Yanagu-
ma para la toma de las declaraciones de los
testigos, presentados en las primeras: — Décimo
quinto: Que practicada la diligencia que consta
de fojas noventa y dos el inspíritico Don Abraham
Mendoza Maan, aseguira que su nombramiento
recibió de un modo verbal y que no lo firmó porque
que no había visto ni reconocido el cadáver de
Don Manuel Alfaro y por la diligencia de fojas
venta y seis dice que tampoco reconoció al Don
José Manuel Delgado. — Décimo sexto: Que la
ica declaración que ha podido volverse a tomar
es la de Don Joaquín Calderón, pues los testigos
Coribio Chacón se encuentra en Cotahuasi; Don
Joaquín Medina y Sebastián Lima en Chuquisca-
ba, Don Francisco Delgado y María Huamani en
Cámará, por cuya razón no ha podido tomar
se sus declaraciones como lo solicitaba el
sin haberse pedido el término de la distancia
ra la toma de ellas, por lo cual se declara
vencido, segun el certificado de fojas
Ló caporce. = Décimo séptimo: Que produciendo
la prueba de tachas los testigos Melchor Pe-
ñalosa, Baltazar Chávez y Eugenio Huanca-
zo por sus declaraciones comienzan a fojas
cientos uno, ciento dos y ciento tres aseguran

que Tomás Chacón era enemigo de Celso Jáuregui; que María Huamani segun referencias de su esposo José Gervantes mantenía relaciones ilícitas con Manuel Alfaro y que era esposa de uno de los acusados y hermana del otro acusado Don Samuel Huamani y que habían visto decir que Don Sebastián Lima y Don Juan cisco Delgado eran enemigos de Jáuregui y lo aborrecían. — Décimo octavo: Que por decreto de fojas ciento diez y siete se mando practicar la exhumación del cadáver de Manuel Alfaro y reconocerse nuevamente por el médico titular de la Provincia así como las lesiones inferidas a Delgado, por no haberse practicado el reconocimiento por el perito Mendoza Monain, no habiendo podido llevarse a cabo por no conocerse el sitio donde fué enterrado el cadáver de Manuel Alfaro y no encontrarse presente Don José Manuel Delgado, segun constó del oficio pasado por el Subprefecto de la Provincia. — Décimo Noveno: Que aunque practicado el reconocimiento del cuerpo del delito por un solo inspección, no destruye ésto su mérito probatorio, segun declaratoria Suprema pero que la falta de juramento en la diligencia corriente a fojas ochenta quinientos de la aceptación del cargo del perito Mendoza Monain, la anulan así como también anula la adherencia al dictamen de fojas diez y siete y dictamen de fojas veinticuatro. — Vigésimo: Que las fachas apuntadas a los testigos del Sumario han sido comprobadas, pues los tres testigos presentados afirman que Chacón era enemigo de Jáuregui y que María Huamani era esposa de José Gervantes y hermana de Samuel Huamani los que se encontraban también acusados, pero que respecto a Sebastián Lima y Juan cisco Delgado habían visto decir únicamente que

lo aliviean a Jáuregui. — Vigésimo primero: que todas las declaraciones de los testigos están unánimes y conformes en afirmar que en la repetida habida en la Hacienda Corral de el dia primero de noviembre a la una de la tarde, de la que resultó muerto Don Manuel Alfaro tomaron parte activa en ella Don José Cervantes, Don Samuel Mami, Don Celso Jáuregui y Don Mariano Begazo y en que también resultó herido Don José Manuel Delgado. — Vigésimo segundo: que derivándose del término probatorio de las declaraciones de Don Cornelio Chacón, Doña María Huamani por las tachas opuestas a ellos y halucina comprobado que el primero era enemigo y de Juan Qui y que la segunda era esposa del acusado Cervantes y hermana de Samuel Huamani ha llegado el caso de aplicarse el artículo dosiclos treinta y siete del Código Penal en su quinta parte. — Vigésimo tercero: que por las mismas declaraciones anteriores citadas se ve que Mariano Begazo fue el autor de las lesiones infligidas a José Manuel Delgado y que esta prueba no ha sido contradicha, manifestando todos los testigos que vieron a Begazo pegar dos golpes al Delgado. — Vigésimo cuarto: que se ha producido prueba en contra de los encurados a tenor del artículo 108º del Código de Enjuiciamiento Penal, en cuanto todas las declaraciones son uniformes en la activa participación que los reos tomaron en una riña habida entre ellos y de la cual resultó muerto Alfaro y herido Delgado. Por estos fundados fallos a nombre de la Nación que debióclarar como en efecto declaró que Celso Jáuregui es autor del delito de homicidio en la persona de Manuel Alfaro y como tal y de conformidad a

artículo doscientos treinta y siete del Código Penal en su segunda parte lo condeno a la pena de cárcel en quinto grado término medio por la circunstancia de manifiesta embriaguez que se encuentra comprobada, y a don Mariano Begazo autor del delito de lesiones graves en la persona de Don José Manuel Delgado a la de arresto mayor en tercer grado término medio de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y uno del mismo Código con las acuerdos de ley. Y por esta mi sentencia definitiva le juzgando, así, lo pronuncio, mando y firmo en audiencia de la fecha en la sala de mi despacho en presencia de los testigos y del actuario de la causa. Aplazó Agosto doce de mil novecientos doce. — V. A. Peruchena =

El Señor V. A. Peruchena, juez de 1^a Instancia de Castilla, pronunció, mandó y firmó la sentencia anterior en audiencia de sus fechas la que fue publicada a presencia de los testigos Don Víctorio Cárdenas y Don Gregorio Irue por ante mí hoy si: — José M. G. Corrales. — En Aplazó a doce de Agosto del año que sigue y a las tres de la tarde hace saber la sentencia que precede al Promotor fiscal y enterado firmó = Garcia = J. J. Corrales = J. J. Corrales = El infractor lo = Secretario de la Causa Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en mérito del recurso de nulidad interpuso por Celso Juregui en la causa que sigue contra este y Mariano Begazo, por homicidio, este Superior Tribunal ha resuelto lo que sigue: — Dína diecisésis de diciembre de mil novecientos trece = Virlos. con lo expuesto por

el Señor fiscal, y atendiendo a que de lo actuado en este proceso resulta que el reo Celso Jáuregui dañó a Manuel Alfonso el golpe en la cabeza que le ocasionó la muerte, no tuvo la intención delincuente de perpetrar el homicidio de dicho Alfonso, por cuyo motivo la pena correspondiente al delito, debe rebajarse proporcionalmente, en el presente caso, con arreglo al artículo setenta del Código Penal, declararon haber nulidad en la pena de multa de fojas ciento cincuenta, su preventivo de Abril último en cuanto condena al expresidente Jáuregui a once años de penitenciaría reformando este fallo y revocando en este punto el de primera instancia de fojas ciento veintimil su fecha doce de Agosto del año próximo para imponerle a Celso Jáuregui la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o seis años, con las aceras del artículo treinta y siete del Código Penal, contándose la pena principal desde el dos de Mayo de mil novecientos diez; y los devolvieron = Riquíren = Blanca Rivero = Villa = García = E. Barquín = Se publicó conforme a ley = Gallagher y Canaral = Copia de su original que consta en el cuaderno N° 331, que queda archivado en esta Secretaría. Lima, diez y seis de Diciembre de mil novecientos trece. = Gallagher y Canaral.

Es conforme con su original al que me remitió en caso necesario para fines legales. Aplas, Mayo veinticinco de mil novecientos catorce.

V. B.
V. B.

Ronaldo Reárdano

Jofan

